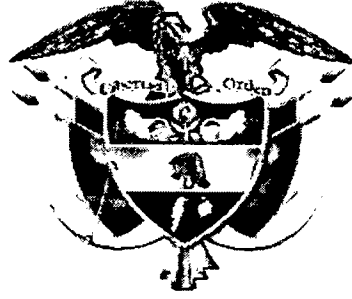


República de Colombia.



*Rama Judicial del Poder Público
42 CIVIL CIRCUITO - BOGOTÁ*

JUZGADO 3 DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

CLASE DE PROCESO
**EJECUTIVO CON TÍTULO
HIPOTECARIO**

DEMANDANTE (s)

*BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA
COLOMBIA*

DEMANDADO (s)

*FABIO FERNEY BETANCOUR QUICENO,
IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS S.
A. S. - SER S. A. S. -,
PRIMITIVO RODRIGUEZ CORTES*

TUTELA N° 2019-2270

RADICADO

110013103 042 - 2018 - 00199 00



11001310304220180019900



Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA LABORAL - (Reparto)
Ciudad

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA DE EXEMPLEADOS DE IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS SAS. Contra JUZGADO 03 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. DE BOGOTÁ.

Los EXEMPLEADOS de IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS SAS. en liquidación quienes nos identificamos civilmente al pie de nuestras firmas, respetuosamente presentamos **Acción de Tutela** de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, para la protección al derecho fundamental al debido proceso, igualdad y defensa, contra **JUZGADO 03 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**, persona jurídica de derecho público representado legalmente por la Dra. ALIX JIMENA HERNANDEZ GARZON, quien lo sea o haga sus veces al momento de la notificación del auto admisorio de la tutela.

PETICIONES:

1. Que se tutelén los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y defensa de los ex empleados de la **IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS SAS hoy en liquidación.**
2. Que se tenga en cuenta por parte del **JUZGADO 03 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS** la calificación y graduación de los créditos laborales que fueron realizados por la sociedad **IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS SAS hoy en liquidación** el día 27 de agosto de 2018.
3. Que se suspenda el remate fijado por el **JUZGADO 03 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS** para el día 24 de enero de 2020 del inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria 50C-1446914, hasta que los jueces laborales del circuito de Bogotá emitan los fallos correspondientes a los procesos ordinarios laborales interpuestos por los ex empleados de la sociedad **IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS SAS hoy en liquidación** en contra de la misma sociedad empleadora.

La anterior petición se fundamenta en los siguientes:



NARRACIÓN DE HECHOS:

1. La **IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS SAS hoy en liquidación**, inicia su disolución el día 23 de julio de 2018 previa asamblea de accionistas según el acta No. 19.
2. El acta No. 19 fue inscrita ante cámara de comercio el día 31 de julio de 2018 bajo el número 02362026 del libro IX, donde la sociedad fue declarada disuelta y en estado de liquidación.
3. Como liquidador fue nombrado el señor **BYRON ALBERTO ALZATE RODRIGUEZ** quien fungía como representante legal de **IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS SAS hoy en liquidación**.
4. La liquidación se lleva a cabo de forma privada y particular en cabeza del señor **BYRON ALBERTO ALZATE RODRIGUEZ**.
5. El día 09 de septiembre de 2010 bajo el acta de la asamblea de accionistas inscrita el 14 de septiembre de 2010 bajo el número 01413883 del libro IX; la sociedad cambia su nombre de **SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS SAS** al de **IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS SAS**.
6. La sociedad **IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS SAS hoy en liquidación** se encuentra conformada por los señores **FABIO FERNEY BETANCOURT QUICENO** y el señor **PRIMITIVO RODRIGUEZ CORTES** cada uno con una participación del 50%, desde el 25 de agosto de 2010, como se evidencia en el acta de constitución protocolizada ante la cámara de comercio de Bogotá expedida el día 03 de agosto de 2018.
7. Los empleados que se representan a través de la firma **HUMANIDAD JURIDICA Y ABOGADOS ASOCIADOS SAS** fueron objeto de vulneración de los derechos fundamentales laborales consagrados en la constitución política y derechos laborales consagrados en el Código Sustantivo de Trabajo.
8. La vulneración de cada uno de los derechos fundamentales inició con el descuento por parte de la **IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS SAS hoy en liquidación** de los porcentajes correspondientes con destino a los aportes a seguridad social, situación que no ocurrió con forme a la normatividad lo exige pues los aportes descontados no iban a las entidades encargadas como son; **EPS, FONDO DE PENSIONES, CAJA DE COMPENSACIÓN Y ARL**, y la sociedad retenía tales sumas afectando no solamente a sus trabajadores sino también a sus familias.



9. Los accionantes, para el momento empleados de **IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS SAS hoy en liquidación** al ver el incumplimiento sistemático sin razones válidas de las obligaciones legales por parte de su empleador, deciden renunciar motivadamente en distintas fechas.
10. Las prestaciones sociales del tiempo laborado por cada uno de los accionantes no fueron canceladas por la **IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS SAS hoy en liquidación**, a pesar de los continuos requerimientos realizados bajo derechos de petición no contestados, citaciones ante el ministerio del trabajo incumplidas y requerimientos verbales.
11. A los trabajadores que se encontraban laborando para el momento en que entró en liquidación la sociedad, les fue terminado su contrato sin justa causa, manifestando que se había solicitado permiso del ministerio del trabajo para realizar el correspondiente despido colectivo.
12. El día 02 y 09 de agosto de 2018 los exempleados de la sociedad **IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS SAS hoy en liquidación**, mediante apoderado (humanidad jurídica y abogados asociados sas) radican reclamación colectiva de acreencias laborales.
13. Los exempleados que realizaron reclamación de sus acreencias laborales fueron:

NOMBRE	CEDULA	EXTREMOS LABORALES		ACREENCIAS LABORALES
CAMILO ANDRES HERNANDEZ AGUIRRE	80256745	03/02/2016 20/09/2017	AL	PRESTACIONES SOCIALES E INDEM.
JORGE ARMANDO DAZA BARINAS	80664830	18/06/2013 31/10/2017	AL	PRESTACIONES SOCIALES E INDEM.
LUZ EMERIT PULIDO	52323352	14/02/20014 02/04/2018	AL	PRESTACIONES SOCIALES E INDEM.
PABLO BUSTOS LOPEZ	79399343	13/06/2012 01/09/2017	AL	PRESTACIONES SOCIALES E INDEM.
JENSY MILENA LINARES LINARES	1020799357	28/02/2017 23/03/2018	AL	PRESTACIONES SOCIALES E INDEM.
YESSICA DIANETH LOPEZ MARTINEZ	26203199	03/06/2015 18/10/2017	AL	PRESTACIONES SOCIALES E INDEM.
ADRIANA MARCELA GOMEZ MALAVER	52783247	28/01/2017 04/07/2017	AL	PRESTACIONES SOCIALES E INDEM.
PABLO ANTONIO PINZON BUITRAGO	79134132	03/11/2015 26/07/2017	AL	PRESTACIONES SOCIALES E INDEM.
LUIS FELIPE CONTRERAS GABEANO	79370115	14/10/2014 17/10/2017	AL	PRESTACIONES SOCIALES E INDEM.
KELLY JOHANA RODRIGUEZ DUEÑAS	52934922	20/01/2017	AL	PRESTACIONES



Humanidad Jurídica & Abogados
Asociados S.a.s

187 4
Laboral
Civil
Administrativo

		28/02/2018		SOCIALES E INDEM.
ROCIO DIAZ AMAYA	52358072	09/05/2013 31/10/2017	AL	PRESTACIONES SOCIALES E INDEM. ✓
NELSON HERNAN LOZANO GUACANEME	80071668	26/01/2016 24/10/2017	AL	PRESTACIONES SOCIALES E INDEM. ✓
JOSE ARNULFO CALDERON VALLEJO	11189801	22/01/2014 18/04/2017	AL	PRESTACIONES SOCIALES E INDEM. ✓
JAISURY BERNA	31484458	20/03/2014 15/09/2017	AL	PRESTACIONES SOCIALES E INDEM. ✓
YESID JIMENEZ DORADO	1144155011	07/07/2015 14/08/2017	AL	PRESTACIONES SOCIALES E INDEM. ✓
JHONATAN DAVID IBAÑEZ CANO	1013636078	25/09/2013 26/10/2013	AL	PRESTACIONES SOCIALES E INDEM. ✓
DIEGO ESTEBAN ARCHILA REY	1014209180	01/12/2014 18/10/2017	AL	PRESTACIONES SOCIALES E INDEM. ✓
LUIS ALBERTO ORTIZ CAMARGO	6033646	22/01/2014 13/04/2018	AL	PRESTACIONES SOCIALES E INDEM. ✓
WILAMAR RIVERA CARDONA	80720325	05/12/2015 23/10/2017	AL	PRESTACIONES SOCIALES E INDEM. ✓
JULIAN GARCIA DIAZ	16938798	21/09/2017 28/03/2018	AL	PRESTACIONES SOCIALES E INDEM. ✓
EDITHSON CUESTA LOPEZ	79758777	03/06/2014 31/05/2017	AL	PRESTACIONES SOCIALES E INDEM. ✓

NOMBRE	CEDULA	EXTREMOS LABORALES	ACRENCIAS LABORALES
EUGENIO HERNANDEZ DAZA	1073671169	04/05/2016 20/09/2017	AL PRESTACIONES SOCIALES E INDEM. ✓
JAIME MONDRAGON ROJAS	19263514	24/06/2015 27/09/2017	AL PRESTACIONES SOCIALES E INDEM. ✓
WILSON DANIEL CASTELLANOS SIERRA	80295841	13/05/2015 29/10/2017	AL PRESTACIONES SOCIALES E INDEM. ✓
CLARA INES SANTANA VELASQUEZ	41.675.861	01/07/2015 28/02/2018	AL PRESTACIONES SOCIALES E INDEM. ✓
JHON ALBEIRO BARRANTES LOZANO	93088036	03/05/2016 02/08/2018	AL PRESTACIONES SOCIALES E INDEM. ✓
MIGUEL ANTONIO ACOSTA	1074908099	22/09/2014 12/04/2018	AL PRESTACIONES SOCIALES E INDEM. ✓
HECTOR FABIAN CASTILLO	7321501	02/05/2016 17/01/2017	AL PRESTACIONES SOCIALES E INDEM. ✓
ALBERTO GALLEJAS MARTINEZ	79286285	17/10/2015 31/08/2017	AL PRESTACIONES SOCIALES E INDEM. ✓



MARCELA ROMAN	36724612	14/04/2014 18/10/2017	AL	PRESTACIONES SOCIALES E INDEM.
SOLSHIRLEY LEGUIZAMON BERNAL	52635997	31/07/2012 VIGENTE	AL	PRESTACIONES SOCIALES E INDEM.
ARIEL JOSE BRITO CEBALLOS	12553414	29/01/2016 30/08/2017	AL	PRESTACIONES SOCIALES E INDEM.
PEDRO ALEXANDER ORTIZ ROMERO	79522977	16/03/2014 07/07/2017	AL	PRESTACIONES SOCIALES E INDEM.
MANUEL EDGARDO SANCHEZ M.	93205967	10/05/2015 05/04/2018	AL	PRESTACIONES SOCIALES E INDEM.
CARLOS JULIO LUGO	79561661	15/04/2015 02/08/2018	AL	PRESTACIONES SOCIALES E INDEM.
ELIANA YAMILE BELLO GALVIS	52932086	14/12/2016 02/04/2018	AL	PRESTACIONES SOCIALES E INDEM.
NATALIA GONZALEZ GUERRERO	1130594084	05/11/2015 19/07/2018	AL	PRESTACIONES SOCIALES E INDEM.
NARCISO CLAROS VARGAS	16672482	23/01/2016 26/07/2018	AL	PRESTACIONES SOCIALES E INDEM.
LUIS ANIBAL MAZO OCAMPO	16361513	20/09/2014 17/07/2018	AL	PRESTACIONES SOCIALES E INDEM.
JOSÉ OLGIBIER GIRALDO	93375163	05/12/2012 25/04/2018	AL	PRESTACIONES SOCIALES E INDEM.
JOSE EDILBERTO RODRIGUEZ GARZON	79826786	15/01/2013 17/07/2018	AL	PRESTACIONES SOCIALES E INDEM.
CARLOS LINARES GORDILLO	1033701294	23/04/2016 31/05/2017	AL	PRESTACIONES SOCIALES E INDEM.
MARIA FERNANDA CARDOZO FARFAN	33.750.642	22/07/2013 18/05/2018	AL	PRESTACIONES SOCIALES E INDEM.
JHON FREDY SEGURA DAZA	93369941	02/06/2015 07/03/2018	AL	PRESTACIONES SOCIALES E INDEM.
LUIS FERNANDO GONZALEZ MONTOYA	79737842	01/03/2016 30/03/2018	AL	PRESTACIONES SOCIALES E INDEM.
JAIME ENRIQUE GARZON VANEGAS	11480134	01/08/2012 22/05/2017	AL	PRESTACIONES SOCIALES E INDEM.
WILLIAM SANABRIA MORENO	79435535	04/05/2016 03/01/2018	AL	PRESTACIONES SOCIALES E INDEM.

14. El día 27 de agosto de 2018 la sociedad IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS SAS hoy en liquidación, emite contestación a la solicitud calificando las obligaciones de primer



- clase y manifestando que habrá de honrarse de preferencia sobre cualquier otro tipo de crédito a cargo de la compañía.
15. Dentro del grupo de trabajadores de la **IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS SAS hoy en liquidación**, se encuentran madres cabeza de familia, personas con disminución física y patologías con deterioro progresivo que por derecho a la intimidad no pueden ser ventiladas en una acción colectiva.
 16. La **IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS SAS hoy en liquidación**, contaba con una cifra superior a los 200 empleados como se evidencia en el certificado de cámara de comercio de Bogotá.
 17. Revisada la página de la rama judicial la **IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS SAS hoy en liquidación** cuenta con más de 20 procesos interpuestos por entidades financieras, situación que pone en grave peligro el cumplimiento del pago de las acreencias laborales de los trabajadores, lo que conllevaría a un perjuicio irremediable.
 18. En el juzgado 03 civil del circuito de ejecución de sentencias de Bogotá cursa un proceso ejecutivo con título hipotecario en contra de **IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS SAS hoy en liquidación** interpuesto por el banco **BBVA**, bajo el radicado 2018-199.
 19. El proceso ejecutivo con título hipotecario se encuentra en la etapa procesal de remate del bien inmueble hipotecado identificado con número de matrícula inmobiliaria 50C-1446914.
 20. Los exempleados de la sociedad **IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS SAS hoy en liquidación** por intermedio de apoderado (humanidad jurídica y abogados asociados sas) solicitan el día 23 de agosto de 2019 se diera aplicación a lo consagrado en el artículo 157 del código sustantivo del trabajo y el artículo 2495 del código civil, solicitando también la suspensión del presente proceso hasta que se resuelvan los procesos ordinarios laborales que cursan actualmente en la ciudad de Bogotá.
 21. En la solicitud radicada el día 23 de agosto de 2019 se aportaron como pruebas; copia simple de la reclamación de acreencias laborales radicada el día 02 y 09 de agosto de 2018 por parte de los trabajadores de **IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS SAS hoy en liquidación**, copia simple de la respuesta emitida por la empresa empleadora donde se reconocen las acreencias debidas a los empleados, copia simple de los autos admisorios emitidos por los diferentes juzgados laborales del circuito de Bogotá y copia simple de la certificación emitida por la superintendencia de notariado y registro donde se evidencia el único inmueble de propiedad de la sociedad demandada.



4

22. El juzgado 03 civil del circuito de ejecución de sentencias de Bogotá emite como respuesta el día 17 de septiembre de 2019 lo que a continuación se cita:

"Revisado el plenario se evidencia que el profesional de derecho Dr. FREDY HERNAN CASTAÑEDA ROBAYO, no es parte, apoderado, ni tercero reconocido dentro del presente asunto, razón por la cual no es dable abrir paso al petitum obrante a folios 218 al 279 del dossier.

No obstante ello, deviene indispensable resaltar, que al interior del asunto de marras, no se ha deprecado la prelación de créditos por parte de algún Despacho judicial, lo que de suyo impide dar aplicación a las disposiciones normativas que regulan la materia." AUTO 17 DE SEPTIEMBRE DE 2019

23. El día 11 de septiembre de 2019, **HUMANIDAD JURIDICA Y ABOGADOS ASOCIADOS SAS** actuando a través de uno de sus abogados inscritos en el certificado de existencia y representación legal de acuerdo a lo consagrado en el artículo 75 del CGP, radica nuevas pruebas como son las copias de los contratos de trabajo y certificaciones laborales con el fin de probar la relación laboral entre los accionantes y la empresa empleadora, junto con los poderes otorgados por los ex empleados a la firma de abogados HUMANIDAD JURIDICA Y ABOGADOS ASOCIADOS SAS.

24. La respuesta emitida por el juzgado 03 civil del circuito de ejecución de sentencias de Bogotá el día 25 de septiembre de 2019 fue la siguiente:

"Acorde con el escrito que precede, el memorialista deberá estarse a lo resuelto en el auto de fecha 17 de septiembre de 2019, visible a folio 281 del dossier." AUTO 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019

25. El juzgado 03 civil del circuito de ejecución de sentencias de Bogotá niega la prelación de créditos que ostentan los ex empleados de la sociedad **IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS SAS hoy en liquidación**, y procede a fijar fecha y hora para la realización de diligencia de remate esto es para el día 24 de enero de 2020 a las 8.30 am.

26. La decisión de llevar a cabo diligencia de remate del inmueble de propiedad de la demandada, deja sin ningún tipo de garantía a los más de 40 procesos ordinarios laborales que existen en el momento en contra de **IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS SAS hoy en liquidación**, como se evidencia en los autos admisorios que se adjuntan

27. El bien inmueble objeto de remate es el único de propiedad de la sociedad **IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS SAS**



hoy en liquidación, de acuerdo a la investigación de bienes realizada a nivel nacional en la superintendencia de notariado y registro.

28. Se acude a la instancia de la acción de tutela por la urgencia de proteger los derechos laborales de un colectivo de trabajadores que pueden verse afectados tanto por el señor liquidador quien hacía las veces de representante legal y quien se sustrajo de la obligación de cancelar las acreencias laborales que en repetidas ocasiones y por distintos medios fueron solicitadas por los trabajadores, como también por el juzgado 03 civil del circuito de ejecución de sentencias de Bogotá.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

Señor magistrado la presente acción se fundamenta en la normatividad existente en materia laboral y en los precedentes judiciales emitidos por las altas cortes, a continuación se citaran las normas correspondientes que respaldan cada una de las pretensiones impetradas, donde se espera sean acogidas cada una de las tesis propuestas:

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN TUTELA

Legitimación por activa. El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es el mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En esta oportunidad, los ciudadanos ex empleados de la sociedad **IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS SAS hoy en liquidación**, pretenden la defensa de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y a la igualdad, en virtud de la presunta vulneración de los mismos por parte del juzgado 03 civil del circuito de ejecución de sentencias de Bogotá, al no dar aplicación a lo consagrado en el artículo 157 del código sustantivo del trabajo y el artículo 2495 del código civil en el proceso ejecutivo con título hipotecario con radicado 2018-199, con respecto a sus acreencias laborales al considerar que la prelación de créditos debe venir de un despacho judicial y por tal razón se niega la posibilidad de intervenir en el proceso ejecutivo con título hipotecario existente.

Legitimación por pasiva. Los artículos 13 y 42 del Decreto 2591 de 1991 consagran contra quienes se puede dirigir la acción de tutela. Así, la acción se puede invocar contra una autoridad pública o un particular, que haya vulnerado o amenazado algún derecho de rango constitucional.

La legitimación por pasiva en la acción de tutela hace referencia a la aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción, de ser



efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho. Por tanto, el amparo no resultará procedente si quien desconoce o amenaza el derecho no es el demandado, sino otra persona o autoridad.

La Corte ha concluido que la tutela es procedente para proteger el derecho al debido proceso y que tratándose de derechos laborales, en los procesos concursales, las acreencias generadas como consecuencia de un contrato laboral tienen prelación sobre los demás. Teniendo en cuenta que el juzgado 03 civil del circuito de ejecución de sentencias de Bogotá es el despacho encargado de llevar a cabo el proceso ejecutivo con título hipotecario y dentro del mismo el remate del bien inmueble identificado con número de matrícula 50C-1446914 único bien de propiedad de la sociedad **IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS SAS** hoy en liquidación, a través de actuaciones judiciales otorgadas por la Ley, y que la pretensión de la tutela está dirigida a que se aplique la prelación de créditos de acuerdo a la calificación realizada el día 27 de agosto de 2019 por el señor liquidador **BAYRON ALBERTO ALZATE** y que se suspenda la correspondiente diligencia de remate, se concluye que existe legitimación en la causa por pasiva.

Relevancia constitucional. En el presente caso se evidencia de forma clara la relevancia constitucional. Se trata de la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y a la igualdad, por parte de juzgado 03 civil del circuito de ejecución de sentencias de Bogotá despacho que, dentro del proceso ejecutivo con título hipotecario se negó a reconocer la prelación de créditos laborales que ostentan los ex empleados de la sociedad **IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS SAS** hoy en liquidación, a pesar de que los mismo fueron reconocidos por el señor liquidador **BAYRON ALBERTO ALZATE** dentro del proceso liquidatorio, mediante contestación a la reclamación colectiva del 27 de agosto de 2018. Crédito litigioso que fue allegado al proceso liquidatorio el día 02 y 09 de agosto de 2018.

Por lo anterior, la no inclusión de los créditos laborales en el proceso ejecutivo con título hipotecario que cursa en el despacho 03 civil del circuito de ejecución de sentencias de Bogotá vulnera los derechos fundamentales de los accionantes, y los somete a una carga desproporcionada, pues sus acreencias no serían canceladas así hagan parte los créditos de primer nivel.

Inmediatez. Este requisito de procedibilidad impone la carga al demandante de presentar la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de sus derechos fundamentales.

En el caso concreto, se observa que los accionantes elevan la acción de amparo el 05 de noviembre de 2019, contra la decisión adoptada por el juzgado 03 civil del circuito de ejecución de sentencias de Bogotá el día 17 de septiembre esa misma anualidad. Es notorio entonces que el tiempo



18

56



300 468 0068 - 694 5131

Humanidad Jurídica & Abogados



transcurrido desde el momento en que el juzgado 03 civil del circuito de ejecución de sentencias de Bogotá tomó la determinación, es decir, el 17 de septiembre de 2019, y el momento en que se formuló la acción de tutela, esto es, el día 05 de noviembre del mismo año, fue de 48 días.

Existencia de otro medio de defensa judicial. Según lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo en los casos en que sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable. De igual forma, se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo de tutela en aquellas situaciones en las que, existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos y eficaces para evitar la trasgresión del derecho fundamental.

Lo anterior implica que el actor haya desplegado, de forma diligente todas las actuaciones judiciales con que cuente a su alcance para obtener el reconocimiento del derecho que considera vulnerado o amenazado. Una vez adelantadas dichas labores sin que se logre la protección del mismo, se entiende que la acción judicial no es idónea o eficaz toda vez que no logra la finalidad perseguida, la cual no es otra que la protección de un derecho fundamental. Así las cosas, es necesario que la herramienta judicial sea potencialmente efectiva para remediar, de forma integral el perjuicio causado, y que tenga la capacidad de hacerlo de manera expedita, de tal suerte que éste no se prolongue o que se impida la consumación de un daño.

Las circunstancias fácticas del caso concreto demuestran que lo que alegan los tutelantes es la vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, comoquiera que la decisión de negar la inclusión en el proceso ejecutivo con título hipotecario de los créditos laborales calificados de primera clase se incurre en una vía de hecho por parte del despacho 03 civil del circuito de ejecución de sentencias de Bogotá, ya que la fecha en que se fijó la diligencia de remate del único inmueble de propiedad de la sociedad IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS SAS es para el día 24 de enero de 2020, fecha que deja sin ninguna opción a los accionantes para acudir a otro mecanismo de defensa judicial.

En el caso concreto, ante la decisión del juzgado 03 civil del circuito de ejecución de sentencias de Bogotá, negar la inclusión en el proceso ejecutivo con título hipotecario de los créditos laborales, la parte activa no cuenta con otro medio de control judicial, idóneo y eficaz, para atacar la decisión cuestionada, así las cosas, al existir una trasgresión al derecho fundamental del debido proceso de los accionantes, al interior del proceso ejecutivo con título hipotecario se hace necesario estudiar el requerimiento, comoquiera que se está ante la vulneración del derecho fundamental al debido proceso, la Sala debe considerar que se acredita el requisito de subsidiariedad.



6

Irregularidad procesal. Los accionantes alegan un yerro en la decisión adoptada por el juzgado 03 civil del circuito de ejecución de sentencias de Bogotá, este consiste en negar la posibilidad de abrir paso al estudio de lo peticionado en la solicitud radicada por los accionantes y emitir una respuesta sin argumentación y fundamentación más aun cuando se trata de un número considerable de trabajadores que reclaman sus acreencias laborales, que deben ser sufragadas con el patrimonio de la sociedad empleadora, sociedad que transgredió los derechos laborales de la totalidad de sus trabajadores.

PRELACIÓN DE CRÉDITOS

Como lo define el artículo 157 del código sustantivo del trabajo, los créditos causados por la suscripción del contrato laboral pertenecen a la primera clase que establece el artículo 2495 del código civil y tienen privilegio excluyente sobre todos los demás, así lo menciona la norma sustantiva y la H. corte constitucional en su sentencia T 387-2019:

*"A su turno, en la **sentencia C-145 de 2018**, la Sala Plena fue enfática en señalar que los créditos de primer grado, cuya génesis sea un contrato de trabajo, deben ser tratados de manera preferente y goza de una especial protección constitucional. El artículo 157 del Código Sustantivo del Trabajo modificó el artículo 2495 del Código Civil en indicó que las acreencia en favor de los empleados por concepto de salarios, cesantías y prestaciones sociales e indemnizaciones laborales hacen parte de los derechos concursales de primera clase, y tienen prelación sobre todos los demás. Asimismo, "el Legislador previó que el juez civil que conozca del concurso de acreedores o de quiebra dispondrá el pago privilegiado y pronto de los créditos a los trabajadores afectados por la quiebra o insolvencia del empleador. De igual forma, prescribió que si la quiebra impone el despido de trabajadores, los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones se tendrán como gastos pagaderos con preferencia sobre los demás créditos" **SENTENCIA T 387-2019***

Para el caso de los ex empleados de la sociedad **IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS SAS** en liquidación, se encuentra que las acreencias laborales fueron puestas en conocimiento el día 02 y 09 de agosto de 2018 del señor liquidador **BAYRON ALBERTO ALZATE** en la etapa procesal de liquidación correspondiente y la solicitud fue respondida el día 27 de agosto de 2018 manifestando: *"De acuerdo a lo que usted manifiesta, las obligaciones corresponden a créditos laborales que ocupan la primera clase por tanto su cancelación habrá de honrarse de preferencia sobre cualquier otro tipo de crédito a cargo de la compañía, proporcionalmente o en su integridad si los activo de la compañía son suficientes tal y como lo establece la norma"*, como se evidencia las acreencias laborales fueron reconocidas por el liquidador de la sociedad empleadora, reconocimiento que fue puesto en conocimiento al juzgado 03 civil del circuito de ejecución.



Humanidad Jurídica & Abogados Asociados S.a.s

12
195
Laboral
Civil
Administrativo

de sentencias de Bogotá, quien decidió omitir la valoración de las pruebas aportadas vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y a la defensa de los accionantes.

El inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria 50C-1446914 que se encuentra para la realización de diligencia de remate por parte del juzgado 03 civil del circuito de ejecución de sentencias de Bogotá, adquiere vital importancia al ser el único bien inmueble de propiedad de la sociedad empleadora y con el cual es posible sufragar el pago de las acreencias adeudadas, no es posible anteponer un derecho que se encuentra calificado en créditos de tercera clase a los créditos de primera clase, como lo manifiesta la sentencia T 387-2019:

*La prelación de créditos se encuentra en el artículo 2492 del Código Civil, y señala que el patrimonio del deudor garantiza el cumplimiento de las obligaciones a todos los acreedores. Ello produce que todos los bienes que conforman el patrimonio del deudor respalden las obligaciones crediticias que se encuentra en cabeza suya y que, en caso de incumplimiento, éstos puedan ser perseguidos. En un escenario ideal, la totalidad de los bienes deben satisfacer la totalidad de las obligaciones. **No obstante, cuando el patrimonio no es suficiente para liberar al obligado de todos los compromisos surge la institución de la prelación de los créditos, en la cual "los titulares de un derecho de crédito, frente a una masa de bienes, se les aplican unas reglas mínimas, con la finalidad de garantizar la protección de las personas que por alguna característica especial merecen ser tratados de manera preferente frente a los demás acreedores"***

Para el caso concreto el único inmueble sobre el cual recaen todas las obligaciones contraídas por la sociedad en liquidación es el que se encuentra por rematar y la deuda que ostenta el acreedor hipotecario supera el valor del inmueble, por lo que no se genera remanente alguno y dejaría de existir garantía alguna para los más de 40 procesos ordinarios laborales que se radicaron desde el 2018 y aun no tiene fallo.

Con respecto a la prelación de créditos laborales, la OIT en el convenio 95 manifiesta lo siguiente:

Por su parte, el Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo -OIT-, señala que en caso de que el empleador quede en situación de insolvencia, los salarios adeudados a los empleados deben ser considerados como créditos preferentes. En desarrollo del citado convenio, la Corte ha fijado una subregla, según la cual, "en el marco de procesos de insolvencia... los derechos consagrados en los artículos 25 y 53 de la Constitución y el derecho al mínimo vital, hacen imperativo que el proceso liquidatorio sea respetuoso de los derechos de los trabajadores, particularmente en lo concerniente al reconocimiento de la prelación de los créditos de carácter laboral"



Como lo manifiesta la H. Corte Constitucional, el proceso liquidatorio debe ser respetuoso de los derechos de los trabajadores, pero la realidad es otra, los juzgados laborales del circuito de Bogotá debido a la carga laboral tardan hasta dos años en emitir un fallo, situación que afecta en gran medida al permitir que las garantías desaparezcan y las medidas cautelares que son inocuas al no dar un lineamiento claro para garantizar lo pretendido, aunado a lo anterior la actuación del juzgado 03 civil del circuito de ejecución de sentencias de Bogotá, deja entrever que los empleados se encuentran en total indefensión y que la base de la sociedad tiene su mínimo vital en riesgo.

MEDIOS DE PRUEBAS:

Me permito aportar como pruebas los siguientes documentos:

1. Copia simple de los contratos y certificaciones laborales de las siguientes personas:

NOMBRE	DOCUMENTO
MANUEL EDGARDO SANCHEZ MENDEZ	CONTRATO LABORAL
JORGE ARMANDO DAZA BARINAS	CERTIFICACIÓN LABORAL
MARIA FERNANDA CARDOZO FARFAN	CONTRATO LABORAL
WILLIAM SANABRIA MORENO	CONTRATO LABORAL
JAIME ENRIQUE GARZON VANEGAS	CONTRATO LABORAL
LYDA ROCIO DIAZ AMAYA	CERTIFICACIÓN LABORAL
NELSON HERNAN LOZANO GUACANEME	CONTRATO LABORAL
WILMAR RIVERA CARDONA	CONTRATO LABORAL
CARLOS LINARES GORDILLO	CERTIFICACIÓN LABORAL
LUIS FERNANO GONZALEZ MONTOYA	CONTRATO LABORAL
JHONATTAN DAVID IBÁÑEZ CANO	CONTRATO LABORAL
HECTOR FABIAN CASTILLO LUGO	CONTRATO LABORAL
JOSE ARNULFO CALDERON VALLEJO	CERTIFICACIÓN LABORAL
LUIS ALBERTO ORTIZ CAMARGO	CONTRATO LABORAL
PABLO ANTONIO PINZON BUITRAGO	CERTIFICACIÓN LABORAL
ADRIANA MARCELA GOMEZ MALAVER	CONTRATO LABORAL
JHON ALBEIRO BARRANTES LOZANO	CONTRATO LABORAL
PEDRO ALEXANDER ORTIZ ROMERO	CONTRATO LABORAL
PABLO JOAQUIN BUSTOS LOPEZ	CERTIFICACIÓN LABORAL
ARIEL JOSE BRITO CEBALLOS	CERTIFICACIÓN LABORAL
EUGENIO HERNANDEZ DAZA	CERTIFICACIÓN LABORAL
WILSON DANIEL CASTELLANOS SIERRA	CERTIFICACIÓN LABORAL
JAIME MONDRAGON ROJAS	CERTIFICACIÓN LABORAL
MILTON ANTONIO RODRIGUEZ MARTINEZ	CERTIFICACIÓN LABORAL
DIEGO ESTEBAN ARCHILA REY	CONTRATO LABORAL
CLARA INES SANTANA VELASQUEZ	CONTRATO LABORAL
EDITHSON CUESTA LOPEZ	CONTRATO LABORAL
WALTER PEÑA TORO	CERTIFICACIÓN LABORAL



Humanidad Jurídica & Abogados Asociados S.A.S

16
Laboral 144
Civil
Administrativo

Jhonatan Ibañez
JHONATAN DAVID IBÁÑEZ CANO
C.C. No. 1013036078 de Bogotá.

Ariel Brito
ARIEL JOSE BRITO CEBALLOS
C.C. No. 12553414 de Bogotá.

Miguel Acosta
MIGUEL ANTONIO ACOSTA
C.C. No. 1074908099 de Bogotá.

Jose Calderon
JOSE ARNULFO CALDERON VALLEJO
C.C. No. 11185801 de Bogotá.

Hector Castillo
HECTOR FABIAN CASTILLO LUGO
C.C. No. 7321501 de Chiquinquirá.

Pedro Ortiz
PEDRO ALEXANDER ORTIZ ROMERO
C.C. No. 79522977 de Bogotá.

Maria Fernanda Cardozo
MARIA FERNANDA CARDOZO FARFAN
C.C. No. 33.750.642 de Neiva Huila.

Kelly Johana Rodriguez
KELLY JOHANA RODRIGUEZ DUEÑAS
C.C. No. 52.934.922 de Bogotá.

William Sanabria
WILLIAM SANABRIA MORENO
C.C. No. 79.435.535 de Bogotá.

Nelson Hernan Lozano
NELSON HERNAN LOZANO GUACANEME
C.C. No. 80.071.668 de Bogotá.

Lyda Rocio Diaz Amaya
LYDA ROCIO DIAZ AMAYA
C.C. No. 52.358.072 de Bogotá.

Luis Fernando Gonzalez Montoya
LUIS FERNANDO GONZALEZ MONTOYA
C.C. No. No. 79.737.842 de Bogotá.

Jose Edilberto Rodriguez Garzon
JOSÉ EDILBERTO RODRIGUEZ GARZON
C.C. No. 79.826.786 de Bogotá.

Yesid Jimenez Dorado
YESID JIMENEZ DORADO
C.C. No. 1.144.155.011 de Cali.

Milton Antonio Rodriguez Martinez
MILTON ANTONIO RODRIGUEZ MARTINEZ
C.C. No. 79.881.547 de Bogotá.

Clara Ines Santana Velasquez
CLARA INES SANTANA VELASQUEZ
C.C. No. 41.675.861 de Bogotá.

Walter Peña Toro
WALTER PEÑA TORO
C.C. No. 80.265.234 de Bogotá.

Manuel E. Sanchez Mendez
MANUEL EDGARDO SANCHEZ MENDEZ
C.C. No. 93.205.967 de Purificación.



**Humanidad Jurídica & Abogados
Asociados S.a.s**

17
200
Laboral
Civil
Administrativo

Jaime Enrique Garzon Vanegas
JAIMÉ ENRIQUE GARZON VANEGAS
C.C. No. 11.480.134 de Topaipí C.

Carlos Andres Gordillo
CARLOS ANDRÉS GORDILLO
C.C. No. 1.033.701.294 de Bogotá.

Jhon Fredy Segura Daza
JHON FREDY SEGURA DAZA
C.C. No. 93.369.941 de Ibagué.

Jorge Armando Daza Barinas
JORGE ARMANDO DAZA BARINAS
C.C. No. 80.664.830 de Cota.

Luiz Emerit Pulido
LUZ EMERIT PULIDO
C.C. No. 52.323.352 de Bogotá.

Wilmar Rivera Cardona
WILMAR RIVERA CARDONA
C.C. No. 80.720.325 de Bogotá.

Jhon Albeiro Barrantes Lozano
JHON ALBEIRO BARRANTES LOZANO
C.C. No. 93.088.636 de Guamo Tolima.

Carlos Enrique Ramirez Garzon
CARLOS ENRIQUE RAMIREZ GARZON
C.C. No. 79.209.671 de Soacha.

Narciso Claros Vargas
NARCISO CLAROS VARGAS
C.C. No. 16.672.482 de Cali.

Jose Olgibier Giraldo
JOSE OLGIBIER GIRALDO
C.C. No. 93.375.163 de Ibagué Tol.

Luis Antibal Mazo Ocampo
LUIS ANTIBAL MAZO OCAMPO
C.C. No. 16.361.513 de Tuluá V.

Eduithson Cuesta Lopez
EDITHSON CUESTA LOPEZ
CC. N° 79.758.777 de Bogotá

RECIBIDO
2019 NOV - 8 A 9:20
SISTEMA DE BOGOTÁ



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: Exp. T-11001-2203-000-2019-02270-00

Como la demanda de tutela impetrada por Eugenio Hernández Daza, Jaime Mondragón Rojas, Wilson Daniel Castellanos, Pablo Joaquín Bustos López, Diego Esteban Archila Rey, Ausberto Callejas Martínez, Solshirley Leguizamón Bernal, Adriana Marcela Gómez Malaver, Luis Alberto Ortiz Camargo, Pablo Antonio Pinzón Buitrago, Jhonatan David Ibáñez Cano, Miguel Antonio Acosta, Héctor Fabián Castillo Lugo, María Fernanda Cardoza Farfán, William Sanabria Moreno, Lyda Rocío Díaz Amaya, José Edilberto Rodríguez Garzón, Milton Antonio Rodríguez Martínez, Walter Peña Toro, Ariel José Brito Ceballos, José Arnulfo Calderón Vallejo, Pedro Alexander Ortiz Romero, Kelly Johana Rodríguez Dueñas, Nelson Hernán Lozano Guacaneme, Yesid Jiménez Dorado, Clara Inés Santana Velásquez, Manuel Edgardo Sánchez Méndez, Jaime Enrique Garzón Vanegas, Jhon Fredy Segura Daza, Luz Emerit Pulido, Jhon Albeiro Barrantes Lozano, Narciso Claros Vargas, Luis Aníbal Mazo Ocampo, Carlos Andrés Linares Gordillo, Jorge Armando Daza Barinas, Wilmar Rivera Cardona, Carlos Enrique Ramírez Garzón, José Olgibier Giraldo, Edithson Cuesta López contra el Juzgado 3 ° Civil del Circuito de Ejecución de sentencias de Bogotá, reúne las exigencias del canon 14 del Decreto 2591 de 1991,

SE DISPONE

Primero.- Admitir a trámite el referido escrito.

12

Segundo.- Ordenar a la autoridad convocada que en el término de un (1) día y so pena de responsabilidad, rinda un informe detallado sobre los hechos invocados en la demanda, relacionados con el proceso Ejecutivo Hipotecario promovido por Bvva Colombia contra Ips Ser Asistencia y Transporte para Discapacitados S.A.S, Fabio Ferney Betancour Quinceno y Primitivo Rodríguez Cortes (Radicado bajo el número 42-2018-00199) y envíe a este Tribunal copia de la totalidad del expediente

Tercero.- En el mismo lapso (1 día), la accionada informe bajo la gravedad de juramento, sobre la existencia de acciones de tutela anteriores que hayan sido formuladas en su contra por parte de ex empleados de la Ips Ser Asistencia y Transporte para Discapacitados S.A.S. En caso positivo, indique el despacho que avocó conocimiento de la primera de ellas y aporte copia de la documentación pertinente.

Cuarto.- Disponer que en el mismo término, la autoridad tutelada **notifique de la admisión a trámite del amparo a las partes e intervinientes del prenombrado litigio, debiendo certificar la realización de tales actos de enteramiento.**

Quinto. Vincular a esta tramitación a la Ips Ser Asistencia y Transporte para Discapacitados S.A.S. y al banco Bvva Colombia, para que en el término de un (1) día y bajo la gravedad de juramento, se pronuncien sobre los hechos invocados en la solicitud de amparo.

Sexto.- Correr traslado por el término de un (1) día para que la accionada, vinculada y demás intervinientes ejerzan sus derechos de contradicción y defensa, allegando las pruebas que estimen pertinentes para la resolución del resguardo. **Por Secretaría envíese a ambas autoridades copia íntegra del escrito de tutela con sus anexos y de este proveído.**

V

Séptimo. Tener como prueba los documentos adjuntos al escrito introductor.

Octavo.- Acreditar por parte de los accionantes Carlos Andrés Linares Gordillo y Ariel José Brito Ceballos la calidad invocada como ex empleados de la Ips Ser Asistencia y Transporte para Discapacitados S.A.S., en virtud, a que frente al primero, reposa a folio 38 carta de "terminación del Contrato" y, frente al segundo, a folio 80 fue allegada la aceptación de renuncia, siendo tales documentos disímiles a los anunciados a folio 196, pues allí se anuncia el aporte de la certificación laboral de cada uno.

Noveno. Acreditar por Ausberto Callejas Martínez, Solshirley Leguizamón Bernal, Adriana Marcela Gómez Malaver, Luis Alberto Ortiz Camargo, Pablo Antonio Pinzón Buitrago, Miguel Antonio Acosta, Lyda Rocío Diez Amaya, José Edilberto Rodríguez Garzón, Walter Peña Toro, Ariel José Brito Ceballos, Kelly Johana Rodríguez Dueñas, Yesid Jiménez Dorado, Jhon Fredy Segura Daza, Luz Emerit Pulido, Narciso Claro Vargas, Luis Aníbal Mazo Ocampo, Carlos Andrés Gordillo y José Olgibier Giraldo, la calidad de ex empleados que anuncian, puesto que no está adosado ningún documento que dé cuenta de ello.

Décimo.- Notificar esta decisión a las partes, conforme lo dispone el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

CÚMPLASE


NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN
Magistrada



21

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIA
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Señor(a)
FREDY HERNAN CASTAÑEDA ROBAYO
Apoderado de IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS
CALLE 48 SUR No 81 C 56
Ciudad

REF. PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No 2018-199-42 DE BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA contra IPS SER ASISTENCIA Y TRANPORTE PARA DISCAPACITADOS SAS, FABIO FERNEY BETANCURT QUICENO Y PRIMITIVO RODRIGUEZ CORTES , MEDIANTE AUTO DE FECHA 08 DE NOVIEMBRE DE 2019 PROFERIDO POR EL H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL, ADMITIÓ LA ACCION DE TUTELA No 2019-2270 INICIADA POR EUGENIO HERNANDEZ DAZA y OTROS CONTRA JUZGADO 3 CIVI DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, DENTRO DE LA CUAL SE CONCEDIÓ EL TERMINO DE 01 DIA PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE CONTRADICCION Y DEFENSA SI ASI LO ESTIMA PERTINENTE ANTE EL SUPERIOR


DIANA CAROLINA ORBEGOZO LÓPEZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12 CON FUNCIONES SECRETARIALES

Carrera 10 # 14 – 30 Piso 2º Bogotá D.C.
Email: cserejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2437900

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIA
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Señor(a)
BAYRON ALBERTO ALZATE RODRIGUEZ
LIQUIDADOR IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS S.A.S
DIAGONAL 24 C No 96-60
Ciudad

REF. PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No 2018-199-42 DE BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA contra IPS SER ASISTENCIA Y TRANPORTE PARA DISCAPACITADOS SAS, FABIO FERNEY BETANCURT QUICENO Y PRIMITIVO RODRIGUEZ CORTES , MEDIANTE AUTO DE FECHA 08 DE NOVIEMBRE DE 2019 PROFERIDO POR EL H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL, ADMITIÓ LA ACCION DE TUTELA No 2019-2270 INICIADA POR EUGENIO HERNANDEZ DAZA y OTROS CONTRA JUZGADO 3 CIVI DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, DENTRO DE LA CUAL SE CONCEDIÓ EL TERMINO DE 01 DIA PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE CONTRADICCION Y DEFENSA SI ASI LO ESTIMA PERTINENTE ANTE EL SUPERIOR


DIANA CAROLINA ORBEGOZO LÓPEZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12 CON FUNCIONES SECRETARIALES

Carrera 10 # 14 – 30 Piso 2º Bogotá D.C.
Email: cserejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2437900

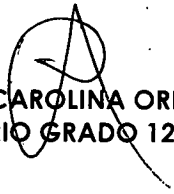


**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIA
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**

**Señor(a)
JHON ALFREDO BUITRAGO VANEGAS
REPRESENTANTE LEGAL DE HUMANIDAD JURIDICA Y Y ABOGADOS
CALLE 48 SUR No 81 C 56
Ciudad**

REF. PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No 2018-199-42 DE BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA contra IPS SER ASISTENCIA Y TRANPORTE PARA DISCPACITADOS SAS, FABIO FERNEY BETANCURT QUICENO Y PRIMITIVO RODRIGUEZ CORTES , MEDIANTE AUTO DE FECHA 08 DE NOVIEMBRE DE 2019 PROFERIDO POR EL H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL, ADMITIÓ LA ACCION DE TUTELA No 2019-2270 INICIADA POR EUGENIO HERNANDEZ DAZA y OTROS CONTRA JUZGADO 3 CIVI DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, DENTRO DE LA CUAL SE CONCEDIÓ EL TERMINO DE 01 DIA PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE CONTRADICCION Y DEFENSA SI ASI LO ESTIMA PERTINENTE ANTE EL SUPERIOR


**DIANA CAROLINA ORBEGOZO LÓPEZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12 CON FUNCIONES SECRETARIALES**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIA
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**

**Señor(a)
NORBERTO CALDERON ORTEGON
APODERADO DEMANDANTE
CARRERA 15 No 124-17 OFICINA 304 EDIFICIO JORGE BARON
Ciudad**

REF. PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No 2018-199-42 DE BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA contra IPS SER ASISTENCIA Y TRANPORTE PARA DISCPACITADOS SAS, FABIO FERNEY BETANCURT QUICENO Y PRIMITIVO RODRIGUEZ CORTES , MEDIANTE AUTO DE FECHA 08 DE NOVIEMBRE DE 2019 PROFERIDO POR EL H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL, ADMITIÓ LA ACCION DE TUTELA No 2019-2270 INICIADA POR EUGENIO HERNANDEZ DAZA y OTROS CONTRA JUZGADO 3 CIVI DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, DENTRO DE LA CUAL SE CONCEDIÓ EL TERMINO DE 01 DIA PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE CONTRADICCION Y DEFENSA SI ASI LO ESTIMA PERTINENTE ANTE EL SUPERIOR


**DIANA CAROLINA ORBEGOZO LÓPEZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12 CON FUNCIONES SECRETARIALES**

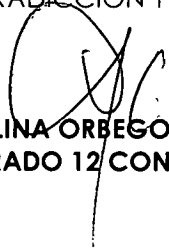


64

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIA
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Señor(a)
IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS ASA EN LIQUIDACION
DEMANDADA
CALLE 17 A No 68-68
Ciudad

REF. PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No 2018-199-42 DE BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA contra IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS SAS, FABIO FERNEY BETANCURT QUICENO Y PRIMITIVO RODRIGUEZ CORTES , MEDIANTE AUTO DE FECHA 08 DE NOVIEMBRE DE 2019 PROFERIDO POR EL H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL, ADMITIÓ LA ACCION DE TUTELA No 2019-2270 INICIADA POR EUGENIO HERNANDEZ DAZA y OTROS CONTRA JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, DENTRO DE LA CUAL SE CONCEDIÓ EL TERMINO DE 01 DIA PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE CONTRADICCION Y DEFENSA SI ASI LO ESTIMA PERTINENTE ANTE EL SUPERIOR


DIANA CAROLINA ORBEGOZO LÓPEZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12 CON FUNCIONES SECRETARIALES

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIA
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Señor(a)
BBVA COLOMBIA
DEMANDANTE
CARREA 9 No 72-21 PISO 6
Ciudad

REF. PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No 2018-199-42 DE BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA contra IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS SAS, FABIO FERNEY BETANCURT QUICENO Y PRIMITIVO RODRIGUEZ CORTES , MEDIANTE AUTO DE FECHA 08 DE NOVIEMBRE DE 2019 PROFERIDO POR EL H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL, ADMITIÓ LA ACCION DE TUTELA No 2019-2270 INICIADA POR EUGENIO HERNANDEZ DAZA y OTROS CONTRA JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, DENTRO DE LA CUAL SE CONCEDIÓ EL TERMINO DE 01 DIA PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE CONTRADICCION Y DEFENSA SI ASI LO ESTIMA PERTINENTE ANTE EL SUPERIOR


DIANA CAROLINA ORBEGOZO LÓPEZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12 CON FUNCIONES SECRETARIALES



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 13 de noviembre de 2019.

Oficio No. 0120.

**Honorable Magistrada:
Nubia Esperanza Sabogal Varón.
Tribunal Superior del Distrito Judicial –Sala Civil-
Ciudad.**

**REF: ACCIÓN DE TUTELA de EUGENIO HERNÁNDEZ DAZA Y OTROS contra
JUZGADO 3º CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.
(Rad. No. 2019-02270).**

Cordial saludo,

En virtud de la comunicación procedente de la secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, y estando dentro del término concedido, procedo a contestar la acción de tutela de la referencia, así:

I. En primer lugar, ha de decirse que esta Oficina Judicial, conoce del trámite del proceso **Ejecutivo Hipotecario No. 42-2018-00199-00**, adelantado por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA.**, en contra de la sociedad **IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE DE DISCAPACITADOS S.A.S. –SER S.A.S.** y de los señores **FABIO FERNEY BETANCOUR QUICENO** y **PRIMITIVO RODRÍGUEZ CORTES**, el cual fue remitido en su debida oportunidad, por parte del Juzgado 42 Civil del Circuito de esta ciudad.

Ahora bien, luego de revisado el expediente, en consonancia con las manifestaciones realizadas por la parte accionante en el escrito de tutela, de manera preliminar, necesario es indicar, que mediante auto adiado 29 de agosto de 2018¹, el Juzgado de Origen, ordenó seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago.

Seguidamente, a través del proveído calendado 16 de julio de 2019², esta Agencia Judicial, modificó y aprobó la liquidación de crédito traída al expediente; y a su vez, tuvo en cuenta el embargo de remanentes instado por el Juzgado 37 Civil del Circuito de esta ciudad.

Luego, en proveído calendado 14 de agosto de 2019³, se ordenó correr traslado del avalúo allegado a la parte demandada; fijándose con posterioridad, hora y data para el remate del predio cautelado.⁴

¹ Ver folio 142.

² Ver folio 208.

³ Ver folio 215.

⁴ Ver folio 282.

Concomitantemente con lo anterior, se avizora que, el día 23 de agosto del año avante, el profesional del derecho Dr. Fredy Hernán Castañeda Robayo, en calidad de apoderado judicial de los trabajadores de la IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS S.A.S., mediante documento escrito, deprecó la aplicación de lo consagrado en el Art. 157 del Código Sustantivo del Trabajo, y del Art. 2495 del Código Civil, en el sentido de priorizar el pasivo que existe por concepto de acreencias laborales debidas por la IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS S.A.S. a sus empleados, las cuales según su dicho, fueron reconocidas en la reclamación colectiva. A su turno, pidió la suspensión de la presente acción ejecutiva hipotecaria, hasta tanto no se resuelvan los procesos ordinarios laborales que cursan actualmente en la ciudad de Bogotá.

Frente a tal solicitud, el Juzgado, el día 17 de septiembre de 2019⁵, dispuso no abrir paso al *petitum*, tomando en consideración que el profesional del derecho en cita, no es parte, apoderado ni tercero reconocido al interior del *sub lite*. Adicionalmente, allí se resaltó al solicitante, que a la fecha, no se había invocado la prelación de créditos por algún Despacho, lo que impedía dar aplicación a las disposiciones que regulan la materia.

Más adelante, el apoderado judicial de los trabajadores de la IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS S.A.S., reiteró su solicitud, la cual fue desechada de tajo, en providencia de calenda 25 de septiembre de 2019.⁶

II. En cuanto a las inconformidades aducidas por la parte accionante en su escrito de tutela, dable es señalar, que no gozan de asidero para esta Agencia, puesto que cualquier discrepancia con las decisiones adoptadas en el proceso **Ejecutivo Hipotecario No. 42-2018-00199-00**, no constituyen desde ningún punto de vista violación a los derechos fundamentales alegados por la parte actora, como también, por cuanto ésta Sede Judicial ha tramitado el proceso conforme a derecho, desde el momento en que asumió su conocimiento.

Aunado a lo anterior, conviene resaltar, que auscultadas las diligencias, y tal como se hizo alusión en las anteladas líneas, no existe ninguna solicitud procedente de una autoridad judicial ora administrativa, en la se haya exhortado recientemente la prelación de créditos, bajo las previsiones establecidas en el Art. 2495 del Código Civil, ora en los términos del Art. 157 del Código Sustantivo del Trabajo; y en esa dirección no es factible admitir los pedimentos incoados en el *dosier*.

III. Aquí se destaca, también, que la tutela no ha sido instituida para provocar la iniciación de procesos o trámites alternativos o sustitutivos de los ordinarios o especiales, o de las actuaciones que deban surtirse dentro de los mismos, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, como tampoco para reemplazar los recursos ordinarios o extraordinarios establecidos en el ordenamiento ritual, que dejaron de impetrarse, o que aún no se han interpuesto, según fuere el caso, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio Artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro que brindar a la persona, protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respecto efectivo de los derechos fundamentales que la Carta misma le reconoce.

En relación con lo enunciado, dijo la Honorable Corte Constitucional: "*La acción de tutela constituye un mecanismo de orden constitucional encaminado a la protección en forma inmediata y directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados. **Como es bien sabido dicho instrumento judicial tiene carácter subsidiario y excepcional, de manera que ella solamente***

⁵ Ver folio 281.

⁶ Ver folio 393.

Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - NO REGISTRA

De: Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - NO REGISTRA
Enviado el: miércoles, 13 de noviembre de 2019 05:21 p.m.
Para: Notificaciones Tutelas Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
Asunto: CONTESTACION TUTELA 2019-2270
Datos adjuntos: CONTESTACION TUTELA 2019-2270.pdf
Importancia: Alta

CORDIAL SALUDO...

**ME PERMITO ENVIAR CONTESTACIÓN ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA
PARA LOS FINES LEGALES PERTINENTES**

LO ATERIOR CONFORME LO DISPONE EN ARTICULO 291 EN CONCORDANCIA CON EL 612
C.G.P Y 199 DE LA LEY 1437 DE 2011; **LA NOTIFICACION POR CORREO ELECTRÓNICO HACE LAS
VECÉS DE NOTIFICACION PERSONAL.**

GRACIAS

Carrera 10 No. 14-30 Piso 2°.
cserejccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
tel : 2437900

**FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE CORREO Y SU
ANEXO, CON NOMBRE Y CARGO DEL FUNCIONARIO.**

podrá ser ejercida cuando quien la interponga no tenga a su disposición otro medio de defensa y, en el evento de que exista, sea necesario decretar el amparo en forma transitoria para evitar que se produzca un perjuicio irremediable, el cual debe estar debidamente acreditado en el proceso respectivo. (...) Es evidente que la acción de tutela constituye un instrumento democrático con que cuentan los ciudadanos para reclamar ante los jueces dicha protección de sus derechos constitucionales, pero de la cual, en razón a su excepcionalidad, no puede abusarse ni hacerse uso cuando existan otros medios judiciales idóneos para la definición del conflicto asignado a los jueces ordinarios con el propósito reiterado de obtener, entre otras consideraciones, un pronunciamiento más ágil y expedito".⁷ -Resaltado fuera del texto-

Como corolario, en el caso que nos ocupa, la acción deviene improcedente, por cuanto no se ha quebrantado, amenazado ni puesto en peligro ningún derecho fundamental, razón por la que, en forma respetuosa solicito se deniegue el amparo deprecado.

Para los fines pertinentes, junto con ésta respuesta, me permito enviar en su integridad, las copias a las que se hace alusión en las notas al pie de página.

Agradezco la atención a la presente.

Cordialmente,



ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN
La Juez

⁷ Corte Constitucional, Sentencia No. T-340 de 1997.